ACUERDO PARITARIO

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 27 días del mes de septiembre de 2013, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), el Sr. Américo Juan Martino, DNI 6.038.196 en el carácter de Secretario General, Carlos Marcelo Liparelli, Secretario Adjunto, DNI 20.674.037, y Miriam Nélida Salvador, DNI 12.111.136, en su carácter de Secretaria de la Mujer con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Stano, abogado, de la citada entidad gremial, y por la otra parte, la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la ciudad de Rosario y su zona, representada en este acto por la C.P.N. Susana Toncich como Tesorera y el C.P.N. Manuel Sintes como Pro-Tesorero en representación del Sector Empleador con el patrocinio letrado del Dr. Arturo Araujo y la Dra. Julieta La Bianca. La personería y datos de los comparecientes, obran en autos Expte 546.981/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y expresan que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones y recíprocas concesiones llevadas a cabo en relación a la escala salarial y demás condiciones de trabajo, al siguiente ACUERDO PARITARIO:

ARTÍCULO 1:

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimadas para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.

acon nego

the lands

ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL

El presente acuerdo comprende al personal técnico, administrativo y obrero que en relación de dependencia trabaje en Institutos Médicos sin Internación, Laboratorios de Análisis Clínicos v Rayos X o similares y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud, comprendido en el Convenio Colectivo 609/2010.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL

El presente convenio es de aplicación en de la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), integramente el departamento de Rosario y su zona de influencia.

ARTÍCULO 4: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan, aumentarán en un 26 % sobre los salarios básicos vigentes al 31 de julio de 2013, que se hará efectivo de la siguiente manera: Agosto 15%, Diciembre 26%. Todos los porcentajes señalados se aplicaran sobre las remuneraciones al mes de julio de 2013 y ese mismo porcentaje hasta el vencimiento del presente acuerdo. Todos los porcentajes aludidos no son acumulativos. Las escalas salariales resultantes de tales aumentos obran en el ANEXO I que se firma conjuntamente con el presente y forma parte integrante del presente acuerdo. Cabe aclarar que el aumento aquí establecido absorbe hasta su concurrencia el aumento del acta de fecha 23.8.2013 que se agrega en fotocopia que es firmada por las partes.

Anti:

ARTÍCULO 5:

Las diferencias entre los salarios básicos vigentes al 31/07/13 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales, serán no remunerativos a todos los efectos legales y convencionales, con la sola excepción que sobre dichos montos, correspondientes a los aumentos enunciados, se realizarán la totalidad de los aportes de los trabajadores, y sólo las contribuciones patronales al Sistema Nacional de Obras Sociales y ART de todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 31/12/2013 para los incrementos aplicables a partir del 01/08/2013 y hasta el 30/06/2014 para los incrementos aplicables a partir del 01/12/2013, fechas éstas a partir de las cuales tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos. Si existiesen aumentos salariales otorgados "a cuenta" o no por los Establecimientos a partir del 1/01/13 podrán ser absorbidos por la empresa hasta su concurrencia; en caso de no proceder la absorción mantendrán el carácter con que fueron otorgados.

ARTÍCULO 6:

Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la escala salarial que se acompaña como parte integrante del presente.

Andi:

ARTÍCULO 7:

En caso de que las empresas manifiesten dificultades económico financieras, podrán negociar el plazo de pago del incremento acordado con la representación de la entidad sindical signataria del presente, dejando constancia la Asociación de Clínicas y Sanatorios que ya existen empresas que manifiestan la existencia de dificultades económicas/financieras y solicitan en lo inmediato a ATSA Rosario reuniones a tales fines. Asimismo las partes postulan y propician "la paz social" que conlleva a generar un mecanismo de conciliación previa entre los paritarios cuando acontezca un conflicto o eventual conflicto, sea individual, plurindividual o colectivo entre los asociados y afiliados de las partes.

ARTÍCULO 8: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Las incidencia del veintiséis por ciento (26%) acordado sobre el sueldo anual complementario de diciembre de 2013, quedará diferida su liquidación y pago con los salarios que se devengan a partir del mes de febrero de 2014.

ARTÍCULO 9: ADICIONAL TRANSITORIO Y UNICO POST VACACIONAL

Las empresas se obligan a abonar a sus trabajadores por una única vez, de manera extraordinaria y sin sentar precedente alguno, ni constituir uso de la Asociación o de sus integrantes, un Adicional Transitorio y Único Post Vacacional, no

remunerativo, a los trabajadores comprendidos en la presente

Convención Colectiva de Trabajo, el que se efectivizará al mes siguiente de su retorno de las vacaciones correspondientes al año 2013 (siempre luego de tomarse la mayor parte de sus vacaciones).- Dicho Adicional Transitorio y Único Post Vacacional será de pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-). La suma antes señalada se abonará en caso de los trabajadores que trabajen la jornada completa de acuerdo a la categoría que revisten conforme este convenio colectivo de trabajo o su proporcional a las horas trabajadas, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 92 Ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 10:

Se establece por única vez una contribución extraordinaria que abonarán las empresas comprendidas en el CCT 609/2010 a favor de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario y con la finalidad de reforzar la realización de obras de carácter social, solidario y asistencial y capacitación, en especial la preparación, asesoramiento e implementación del Centro de Capacitación que la entidad sindical pondrá en funcionamiento. La mencionada contribución será de pesos cuatrocientos dieciséis (\$416) por cada trabajador incluido en convenio y se abonará en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos cuarenta y uno con 60/00 (\$41,60) (sin intereses) a partir del 1° de septiembre de 2013, sin contar los meses de diciembre de 2013 y junio de 2014. El depósito se realizará en la cuenta especial de ATSA Rosario, en la boleta que

State:

emitirá la entidad en la que se colocará un rubro denominado "Contribución Extraordinaria".

ARTÍCULO 11: ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD

Las empresas deberán garantizar a las trabajadoras que accedan al cobro del beneficio de asignación por maternidad en los términos de la ley 24714, que el monto que perciban por dicha asignación no sea afectado por efecto de la aplicación de las no remuneratividades pactadas en el presente acuerdo. En caso de que se produzca dicha afectación las empresas podrán optar por el pago de la diferencia en concepto de gratificación extraordinaria o transformar en remunerativas a todos los efectos la totalidad de las remuneraciones de dichas trabajadoras.

ARTICULO 12: HORAS EXTRAS

Atento las especiales características de la actividad que obligan a la prestación de tareas de manera ininterrumpida, y teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de recursos humanos capacitados para el desempeño de las tareas señaladas, ambas parte requieren de la autoridad de aplicación que ésta actividad se encuentre expresamente eximida del tope de horas extras mensuales y anuales previstas en el decreto 484/2000.

ARTÍCULO 13: CATEGORÍAS

Las partes acuerdan recategorizar a la Enfermera que a partir del primero de agosto del corriente deberá revistar en la

categoría segunda del Convenio colectivo 609/2010.

Para ello, las partes acuerdan eliminar el apartado e) del ARTÍCULO 5. del Título: Categoría Tercera.

Las partes acuerdan incorporar el ARTÍCULO 5, del Título: CATEGORÍA SEGUNDA, el apartado e) Enfermera, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5: Personal Técnico y de Maestranza:

Segunda Categoria:

e) Enfermera: es aquella que trabaja en relación de dependencia y que realiza las tareas inherentes a su profesión a las órdenes del personal médico, caba y/o supervisoras, en consultorios externos"

ARTÍCULO 14: JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan modificar el tercer párrafo del art. 18 del Convenio Colectivo de Trabajo 609/2010, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se considera jornada normal la de 8 horas diarias y 44 semanales, con las siguientes excepciones:"

ARTÍCULO 15: CUOTA DE SOLIDARIDAD:

Se ratifica la Cuota de Solidaridad pactada en el convenio colectivo de trabajo Nº 609/2010, en todos sus términos, el que tendrá vigencia hasta el 31 de julio de 2014.

ARTÍCULO 16: VIGENCIA:

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1.08.2013 hasta el 31.07.2014, acordándose la ultractividad del CCT 609/2010.

ARTÍCULO 17: SALA MATERNAL

Las partes acuerdan actualizar el valor del Beneficio Social contemplado en el art. 33 del CCT 609/2010 en la suma de pesos mil seiscientos sesenta y tres (\$1663) a partir del 1.10.2013. Este beneficio mantendrá el carácter no remunerativo oportunamente acordado.

ARTÍCULO 18: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO

Los otorgantes del presente, se obligan a incorporar este acuerdo al expte. 546.981/2010 y a ratificarlo por ante la autoridad de aplicación y a solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la inmediata homologación.

De plena conformidad, previa lectura y ratificación, se firman 3 ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto en el lugar y fecha arriba mencionado.

ANEXO I Escalas Salariales - Convenio Colectivo 609/2010

Categoría	ago-13	dic-13
Operador de Equipo de Resonancia Magnética Nuclear		
	8280	9072
Primera Categoría	6183	6775
Segunda Categoría	5913	6478
Tercera Categoría	5750	6300
Cuarta Categoría	5374	5888
Quinta Categoría	4945	5418

Amil Carlos Solaming Thereon the second of t